



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CC. SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION:

La situación por la que atraviesa el Continente Europeo y las posibles repercusiones en América, donde México ocupa un lugar eminentemente estratégico, obligan al Gobierno Mexicano a prever y prevenir conflictos futuros y tomar las medidas necesarias para preparar la defensa integral del Estado.

Con tales ideas, he tenido el honor de someter a la consideración de ese H. Congreso dos proyectos de ley para el establecimiento del SERVICIO MILITAR y del CONSEJO SUPREMO DE LA DEFENSA NACIONAL, elaborados en perfecta concordancia con nuestras posibilidades y nuestra realidad nacional.

Este proyecto de ley reglamentaria del artículo 29 constitucional fué elaborado teniendo como mira fundamental, además, humanizar para la población cualesquiera de los estados de suspensión de garantías que pudieren adoptarse con el fin de que los derechos individuales públicos constitutivos del mínimo de garantías, en todas las ocasiones, sean respetados por quienquiera que detente el Poder Público o esté encargado de la ejecución de las disposiciones normativas que se dicten.

La dolorosa experiencia adquirida durante nuestras guerras fratricidas, en las que generalmente ningún respeto hubo para la vida y las propiedades ante la necesidad imperiosa del momento aunada a la falta de una legislación adecuada que encausara por senderos jurídicos la actividad de la Nación, fué otro elemento tenido en consideración.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe el régimen de su gobierno y consagra los derechos individuales públicos que el hombre, por el sólo hecho de serlo y de habitar en el territorio nacional, puede y debe oponer ante el Poder Público y obliga a éste a respetarlos en su mayor amplitud. Para el efecto, se establecen procedimientos tendientes a la realización del control constitucional, instituyéndose el estado de derecho y éste mismo, en el que el Poder Público se auto-limita, en la medida y términos que es necesario, para lograr una mejor convivencia social armonizando los derechos generales con los personales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-2-

El respeto a las garantías individuales y los medios de su control, fueron creados y reglamentados para las condiciones normales de paz, tranquilidad y orden públicos, previéndose los casos en que éstos pudieren ser perturbados o alterados por cualquier causa, en las que es necesario anteponer los intereses colectivos y nacionales a los individuales por muy grandes que a los mismos se les suponga; porque en todo caso y en último análisis, el individuo siempre cifra su bienestar en la paz y tranquilidad del País.

Los artículos 29 y 49 de nuestra Carta Magna, - - prescriben que, en los casos de gravedad y peligro para la integridad del Estado, el Ejecutivo de la Unión, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación - del Congreso, podrá suspender el goce de los derechos - individuales públicos en toda la República Mexicana o - en lugar determinado, durante el tiempo que sea estrictamente necesario para hacer frente rápida y fácilmente a la situación anormal que se presente, y conceden al - Presidente de la República el mayor cúmulo de facultades extraordinarias para que el País pueda volver a la normalidad.

La suspensión de garantías, empero, no puede colgar al Estado al margen de la legalidad, ni en la anarquía más absoluta, sino que es imperativo:

I.- Que se dicten disposiciones de carácter general en beneficio de la Nación;

II.- Que aquéllas sean profusamente publicadas, - tanto para facilitar la resolución de los problemas que se presenten con la colaboración unánime de los habitantes, cuanto para que el estado de suspensión de garantías, sea conocido por los particulares, y

III.- Principalmente para que los derechos individuales públicos fundamentales, sean respetados en cualquiera situación en la que el País se encuentre, tales como: la no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; el derecho de previa audiencia para los reos en los términos de las leyes expedidas con anterioridad al hecho; a la prohibición para imponer penas infamantes, etc. En ninguna ocasión será necesario que el C. Presidente de la República asuma la totalidad de las facultades que normalmente se conceden a los tres Poderes de la Unión, ni que todos los derechos individuales públicos se suspendan para conseguir los fines que se desean, máxime que ninguno de los derechos citados, en el peor de los casos, puede constituir un obstáculo insuperable para el Poder Público.

Los demás derechos individuales públicos que por no constituir algo inmanente en el hombre, deben seguir la suerte que imponga la necesidad del momento, sin grave perjuicio para la integridad del individuo porque -



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

sólo se derivan de la solidaridad social.

La libre manifestación de ideas, puede, en un momento dado, constituir un gran peligro para la sociedad y el Estado, como ha ocurrido en diversas épocas de la historia y, por ende, en beneficio de la Nación pueden suspenderse.

La libertad de trabajo, profesión, industria o comercio, como fácilmente se puede reconocer, deberán encausarse hacia senderos distintos de los normales, ya sea obligando a los particulares a la transformación de sus industrias para los efectos de la movilización general consiguiendo la mejor preparación nacional y asegurando y defendiendo el territorio, los derechos e intereses de la Patria, acercándose al actual concepto de la "Nación en armas", o bien hacer que la misma población se dedique a trabajos necesarios para los fines anteriores y aquellos que se requieran en los casos de peligro para la sociedad o un lugar determinado del territorio entre los que pudieran mencionarse, la sofocación de incendios, salvamento de mujeres, niños, ancianos e inválidos, etc., a virtud de trastornos motivados por causas naturales controlables o no por el hombre en que el concurso de todos los elementos de que dispone una nación están al servicio de causas tan nobles como las citadas.

Las reuniones, la entrada o salida del territorio, así como el libre tránsito, es obvio que en situaciones anormales deben restringirse y aún suprimirse tanto en beneficio de los propios particulares como del Estado.

Es incuestionable, por otra parte, que la administración de la justicia debe en esas circunstancias, transformarse por completo en perfecta concordancia con la situación que prive en un momento dado para evitar desmanes, toda vez que lo que en épocas normales no puede conceptuarse lesivo ni para los particulares, ni para la sociedad, en los momentos angustiosos y de gravedad, provocaría que vidas e intereses perecieran, o inversamente que algunos hechos punibles o ilegales antes, dejaran de tener ese carácter atenta la necesidad.

Por lo anteriormente expuesto y dado el alto concepto de responsabilidad que el Estado reconoce a los componentes de ese H. Cuerpo colegiado, con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al someter este proyecto a su consideración, estimo merecerá su unánime e inmediata aprobación:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1/o.- Los derechos individuales públicos que la Constitución Política otorga a todo individuo por el sólo hecho de estar en territorio nacional, podrán ser suspendidos por un acuerdo del Presidente de la República, tomado en Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, en los casos de invasión del territorio nacional por una potencia extranjera, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad o al País en grande peligro o conflicto.

ARTICULO 2/o.- La suspensión de los derechos individuales públicos en todo caso queda sujeta a las normas y condiciones que señala esta Ley como reglamentaria del artículo 29 constitucional.

El régimen de suspensión de garantías no coloca al Estado al margen de la legalidad; su finalidad única y sustancial está en hacer frente rápida y fácilmente a las situaciones anormales.

ARTICULO 3/o.- Corresponde al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, con vista de los informes que obren en su poder calificar cuando existen las circunstancias previstas en el artículo 1/o. para declarar al País en cualquiera de los tres estados que esta Ley señala.

ARTICULO 4/o.- Los estados de suspensión de garantías se registrarán por las disposiciones contenidas en el acuerdo que en los términos de esta Ley dicte el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los casos no previstos en él se resolverán de conformidad con los preceptos señalados en las leyes en vigor, en el momento de decretarse la suspensión, con excepción de los términos que serán sumarisimos y siempre tendiendo a capacitar al Ejecutivo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.

ARTICULO 5/o.- En ningún caso y por ningún motivo podrán suspenderse los derechos individuales públi-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-5-

cos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes artículos:

a).- 8/o. por lo que se refiere al derecho de petición;

b).- 14/o. sólo por cuanto hace:

I.- A la aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de persona alguna;

II.- A que nadie podrá ser privado de la vida, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho;

III.- A que en los juicios del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; a falta de ésta, la sentencia se fundará en los principios generales del derecho;

c).- 15/o. por cuanto a la no celebración de tratados para la extradición de reos políticos, no entendiéndose como tales a los presuntos responsables del delito de espionaje;

d).- 17/o. en toda su extensión;

e).- 20/o. sólo por lo que hace:

I.- A que al reo le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

II.- A que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad;

III.- A que en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo, y

IV.- A que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, y,

f).- 22/o.- Con exclusión de la confiscación de bienes.

ARTICULO 6/o.- Los individuos seguirán, no obstante los estados de suspensión de garantías, gozando



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-6-

de todos los derechos individuales públicos que no -
hayan sido suspendidos ya sea en toda la República o -
en lugar determinado.

ARTICULO 7/o.- Declarados los estados preventivo, de alarma o de guerra, no podrá solicitarse ni conceder se el amparo de la justicia de la Unión sino para aquellas garantías individuales que no hayan sido materia de la suspensión.

La resolución que se dicte en el incidente de suspensión no podrá conceder en ningún caso la libertad bajo fianza.

Los funcionarios del Poder Judicial de la Federación para los efectos de este artículo actuarán siempre con autoridad propia y no delegada.

ARTICULO 8/o.- Los extranjeros gozarán de las mismas garantías que los nacionales y estarán sujetos a las restricciones y suspensiones que esta Ley establece; sin embargo, decretado cualquiera de los estados de suspensión de los derechos individuales públicos, deberán presentarse a las autoridades que se designen y quedarán sujetos a un régimen especial de policía gubernamental y militar.

REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DEL ACUERDO Y SU DEROGACION

ARTICULO 9/o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Consejo de Ministros la reunión de los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado y Procurador General de Justicia de la Nación, presididos por el Jefe del Ejecutivo Federal. En ausencia o impedimento de los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado, deberán ocurrir los Subsecretarios u Oficiales Mayores y Secretarios Generales u Oficiales Mayores respectivamente.

ARTICULO 10/o.- Para que se lleve a cabo el Consejo de Ministros, se requiere cuando menos la concurrencia de las dos terceras partes de los funcionarios mencionados en el artículo anterior y los acuerdos deberán tomarse por mayoría de votos de los asistentes.

ARTICULO 11/o.- En el acuerdo presidencial que se tome en Consejo de Ministros para suspender las garantías individuales, deberán consignarse:

I.- El motivo de la suspensión de las garantías.

II.- El lugar o lugares en donde las mismas se suspenden.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-7-

III.- Las garantías que se suspenden.

IV.- Las facultades que el Ejecutivo desea se le concedan.

V.- La autoridad o autoridades que deben asumir el Poder Público.

VI.- El tiempo durante el cual la suspensión de las garantías individuales ha de tener lugar, y

VII.- La situación de los nacionales y extranjeros.

ARTICULO 12/o.- El acuerdo contendrá además como requisitos de forma:

I.- El nombre del Presidente y su condición de constitucional, interino, provisional o sustituto.

II.- Una relación de los Ministros que intervinieron en el Consejo.

III.- El Quórum de funcionarios y resultado de la votación.

IV.- Los fundamentos legales del mismo.

V.- La parte considerativa en la que se fijen sintéticamente las razones que se tienen en consideración para decretar el estado de suspensión de garantías.

VI.- El estado que se decreta, ya sea preventivo, de alarma o de guerra.

VII.- El lugar y fecha donde se tomó el acuerdo.

VIII.- La forma en que debe darse a la publicidad y fecha en que entrará en vigor.

Deberá ser firmado por todos los funcionarios que intervinieron en el Consejo de Ministros para dictar el acuerdo de suspensión de garantías.

ARTICULO 13/o.- El acuerdo presidencial deberá ser sometido para su aprobación al Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (texto constitucional).



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-8-

ARTICULO 14/o.- El acuerdo que declare la suspensión de las garantías que la Constitución otorga a todos los habitantes de la República, suspende la aplicación a partir del momento de su expedición, de todas las disposiciones que con carácter de leyes, reglamentos o acuerdos se encuentren vigentes y se opongán a las disposiciones contenidas en el mismo acuerdo.

ARTICULO 15/o.- A partir de la aprobación del acuerdo decretando cualesquiera de los estados de suspensión de garantías, el Ejecutivo Federal tendrá facultades extraordinarias para legislar, y tratándose de los asuntos encomendados al Poder Judicial de la Federación, con excepción de los juicios de amparo respecto de las garantías no suspendidas, dictará las medidas de carácter general que sean necesarias para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.

El Ejecutivo de la Unión en todo caso dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de esas facultades.

ARTICULO 16/o.- El decreto que declara suspendidas las garantías individuales, es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios y habitantes de la República Mexicana y no podrá contraerse en ningún caso y por ningún concepto, a determinado individuo.

ARTICULO 17/o.- La forma de integración de las Cortes Marciales, sus atribuciones, competencia y funcionamiento deberán ser fijadas por la Ley que al efecto se expida y a falta de ésta, los Consejos de Guerra Extraordinarios tendrán las atribuciones de las Cortes Marciales.

ARTICULO 18/o.- La suspensión de garantías deberá disponerse sólo y expresamente para hacer frente a las circunstancias que la motiven y durante el tiempo que ellas duren, sin que por esto se entienda que el acuerdo respectivo deberá fijar fecha exacta para su terminación.

ARTICULO 19/o.- Si en el acuerdo no se establecen las formas de publicidad del mismo, deberá ser éste publicado en el Diario Oficial de la Federación; en forma de edicto fijado en los lugares públicos más frecuentados y dado a conocer por medio de la radiodifusión a todos los habitantes de la República o localmente, ya fuere la suspensión en todo el País o en lugar determinado.

ARTICULO 20/o.- El Ejecutivo estará capacitado para derogar el decreto que establezca la suspensión de las garantías individuales sin necesidad de acudir al Congreso de la Unión o Comisión Permanente para aprobar su decisión cuando las condiciones del País



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-9-

hayan vuelto a su estado normal, debiendo dar cuenta -
al Congreso de la Unión.

ARTICULO 21/o.- El acuerdo que declare haber - -
vuelto el País a su estado normal, señalará las situa-
ciones jurídicas que creó el estado de suspensión de -
garantías, fijando la condición de los procesados - -
antes y durante la suspensión; las modalidades que - -
hubieren adquirido las obligaciones a virtud del esta-
do de suspensión y el valor de las actuaciones verifi-
cadas por las autoridades que fungieron de hecho o de -
derecho.

DE LOS ESTADOS DE SUSPENSION

ARTICULO 22/o.- Para los efectos de la suspen- -
sión de las garantías que la Constitución Política de -
los Estados Unidos Mexicanos reconoce en favor de to- -
dos los habitantes de la República, ésta puede encen- -
trarse en tres estados:

- I.- Preventivo;
- II.- De alarma, o
- III.- De guerra.

Las limitaciones que las leyes -
del orden común o federal y los reglamentos de policía
y buen gobierno señalan a los derechos individuales -
públicos, en tiempo de paz, no implican suspensión de -
garantías y por tal concepto no son materia de esta -
Ley.

ARTICULO 23/o.- Los estados de suspensión de - -
garantías, preventivo, de alarma o de guerra, pueden -
ser o no sucesivos. La declaración de uno de ellos - -
excluye a los otros dos y deroga, por tal concepto, al
que se hubiere decretado con anterioridad.

ARTICULO 24/o.- Los estados de suspensión de - -
derechos individuales públicos colocan a la República -
Mexicana bajo un régimen de control gubernamental en -
los campos económico, social y político, por tanto:

I.- El estado preventivo se establece con las -
medidas urgentes de carácter transitorio que adopta el
Presidente de la República cuando tiene conocimiento de
hechos del orden natural, social, económico, político,
internacional, militar, etc., capaces de ejercer una -
perniciosa acción o influencia en el ánimo de la pobla-
ción y que fomenten o exciten el desorden o que tien-
dan a alterar la tranquilidad, la paz o el orden públi-
cos, así como los de cualquiera otra índole que favo-
rezcan a otra nación en perjuicio del País o alteren -
la neutralidad declarada.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-10-

II.- El estado de alarma se establece con las medidas urgentes de carácter transitorio que adopta el Presidente de la República cuando por los mismos hechos de que habla el artículo anterior u otros cualesquiera se presuma fundamentamente la posibilidad e inminencia de invasión del territorio nacional por una potencia extranjera, de perturbación grave de la paz pública o de grande peligro o conflicto para la sociedad.

III.- El estado de guerra se establece con las medidas urgentes y transitorias que adopta el Presidente de la República en los casos de invasión del territorio nacional o parte de él, guerra declarada o de hecho o cualesquiera otros de carácter militar que pongan al País o a sus instituciones legalmente constituidas en grave peligro o conflicto.

ARTICULO 25/o.- En el estado preventivo la administración pública no sufrirá más modificaciones que las que el Presidente de la República estime estrictamente indispensables para la realización de los fines específicos que lo motivaron.

ARTICULO 26/o.- En el estado de alarma se reforzarán militarmente a las autoridades civiles que estime necesarias el Presidente de la República. El Ejército y la Armada Nacionales se harán cargo de las funciones de policía y buen gobierno pudiendo seguir actuando las autoridades a cuyo cargo estaban conferidas esas funciones como meras delegadas de la autoridad militar.

La autoridad civil continuará en el uso de todas las funciones que no hayan pasado a la jurisdicción de la autoridad militar y de las que ésta le confiera por delegación.

ARTICULO 27/o.- En el estado de guerra, la autoridad militar asume el Poder Público y la autoridad civil sólo actuará en representación de aquélla.

ARTICULO 28/o.- La Secretaría de la Defensa Nacional organizará su Servicio de Intendencia, Ingenieros, Sanidad y Justicia, de tal manera que pueda hacer frente rápidamente a los servicios públicos de transportes, limpia, comunicaciones, aguas, energía eléctrica y subsistencias y en general a los que son de primera necesidad para la vida y convivencia de los habitantes de la República o un lugar determinado, en los casos de suspensión de garantías.

ARTICULO 29/o.- En cualquiera de los tres estados a que se refiere el artículo 22/o., el Presidente de la República podrá suspender en todo o en parte los



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

-11-

derechos individuales públicos que estime necesario para hacer frente rápida y fácilmente a la situación, con excepción de las expresamente prohibidas por esta Ley.

ARTICULO 30/o.- La autoridad correspondiente tiene derecho de prohibir cuando se hayan declarado los estados preventivo, de alarma o de guerra, las publicaciones que juzgue pertinentes y sean capaces de excitar o fomentar el desorden, así como la introducción al País o la exportación, circulación, venta, distribución o la fijación de carteles, periódicos, folletos, impresos o escritos de todo género, dibujos, fotografías, etc., de cualquier clase que sean y establecer la previa censura.

TRANSITORIO

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las que se le opongan.

A T E N T A M E N T E.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA
